



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132==

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes del procedimiento sancionatorio**

- 1.1. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena mediante Auto No. 259 del 01 de marzo de 2016 inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, por la presunta realización de actividades de captación de aguas y ocupación de cauce de las corrientes del río Tukurinca y el río Aracataca, sin contar con los permisos correspondientes por parte de esta autoridad ambiental, tal como se evidenció en concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2016.
- 1.2. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de abril de 2016 a la señora Alejandra Paola Rodríguez Franco, identificada con cédula de ciudadanía No.1.082.932.895 y portadora de la tarjeta profesional No. 265774 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de la mencionada empresa.
- 1.3. En armonía con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en la valoración realizada a través de conceptos técnicos fechados el 17 de febrero de 2016 y 12 de octubre de 2018, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 1213 de fecha 08 de julio de 2019 formulando cargos en contra de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. por la ocupación del cauce del río Aracataca y río Tukurinca, con la *construcción de trinchos en la bocatoma del canal que capta para el predio PALO ALTO en las coordenadas geográficas 10°-40'-47,64" Norte y 74°-15'-42,78" Oeste y otra en la bocatoma de los predios PALO ALTO y LAS MERCEDES en las coordenadas 10°-39'-55,30" Norte y 74°-15'-25,90" Oeste.*
- 1.4. El citado acto administrativo fue notificado por aviso con comunicación Rad.1700-12.01-0967 de fecha 2021-03-19, habiéndose efectuado previa citación para surtir notificación personal por comunicación Rad. 1700-12.01-2425 de fecha 2020-10-08.
- 1.5. La sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, no presentó escrito de descargos al Auto No. 1213 del 08 de julio de 2019, así como tampoco aportó ni solicitó práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

7132-3  
28 DIC. 2022

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"***

- 1.6. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 937 de fecha 23 de junio de 2021, Corpamag dio inicio al período probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.; citando para notificación personal con oficio No. E2021920003860 de fecha 20/09/2021 sin que la sociedad en mención compareciera, por lo que se procedió a notificar por aviso con oficio No. E2022331001274 de fecha 31/03/2022.
- 1.7. En aplicación al artículo 48 del CPACA, mediante Auto No. 1301 de fecha 20 de mayo de 2022 Corpamag cerró el período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra de la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., citando para notificación personal con oficio No. E2022615002821 de fecha 15/06/2022 sin que la sociedad en mención compareciera, por lo que se procedió a notificar por aviso con oficio No. E2022711003091 de fecha 11/07/2022.
- 1.8. La sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. no presentó escrito de alegatos de conclusión.
- 1.9. Agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermittir alguna, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.
- 1.10. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), se emitió el Concepto Técnico de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual sirve como fundamento para la emisión del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

## **2. Fundamentos Jurídicos**

### **2.1. De la competencia de CORPAMAG.**

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7.132--

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## **2.2. De la protección al medio ambiente y la potestad sancionatoria ambiental**

El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132--

FECHA:

28 Dic 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Además, la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento especial a través del cual se inicia, investiga y se sanciona o exonera al investigado, persona natural o jurídica, respecto de las conductas infractoras que describe el artículo 5 de la misma Ley, tipificadas a partir del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y las normas en que estas se sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos proferidos como resultado de los procesos administrativos de licenciamiento, permisos o concesiones ambientales que se otorgan para hacer uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, el ambiente o se introduzcan modificaciones y notorias al paisaje.

Considerando la tipificación de infracciones ambientales según antes se explicó, sigue el mismo procedimiento allí indicado, y en lo no previsto en esta Ley 1333, se acudirá a lo previsto por la Ley 1437 de 2011 a partir del artículo 47, menos en lo relacionado con la caducidad de la infracción, pues la norma especial señala en el artículo 10 un término de hasta veinte (20) años.

Con fundamento en lo expuesto y a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

### 2.3. Procedimiento Sancionatorio Adelantado

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y del cargo formulado mediante el Auto No. 1213 del 08 de julio de 2019 a la sociedad International Affairs Enterprises S.A.S., se analizará la conducta endilgada de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio que refiere la Ley 1333 de 2009, atendiendo el material probatorio obrante en el expediente y las conclusiones de los conceptos técnicos de fecha 17 de febrero de 2016, 12 de octubre de 2018 y 15 de diciembre de 2022, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### 2.3.1. Cargo único formulado

A través del artículo primero del Auto 1213 del 08 de julio de 2019 esta autoridad ambiental formuló cargo único en contra de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., identificada con el NIT. 900506553-9, tal como se transcribe a continuación:

**"CARGO ÚNICO.** Ocupar el cauce del río Aracataca y río Tucurínca, por la construcción de trinchos en la bocatoma del canal que capta para el predio PALO ALTO en las coordenadas geográficas 10°-40'-47,64" Norte y 74°-15'-42,78" Oeste y otra en la bocatoma de los predios PALO ALTO y LAS MERCEDES en las coordenadas 10°-39'-55,30" Norte y 74°-15'-25,90" Oeste, vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 51, Artículo 102, Artículo 132, como así mismo vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.2.2.5, Artículo 2.2.3.2.5.1, Artículo 2.2.3.2.12.1"

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

#### "TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- A) **INFRACTOR:** La empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S, identificada con el NIT 900506553-9.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Ocupar el cauce, por la construcción de trinchos en la bocatoma del canal que capta para los predios PALO ALTO y otra en la bocatoma de los predios PALO ALTO y LAS MERCEDES, que estos predios cuentan con dos interrupciones del flujo de estas dos corrientes, Aracataca y Tucurínca, que confluye en el punto exacto en donde se construyó el primer trincho transversal con maderos enterrados y sacos rellanos de arena derivando todo el río Tucurínca hacia el canal del predio PALO ALTO, el segundo trincho se construyó aguas debajo del primero, luego de la confluencia derivado todo el recurso restante que fluye por el río Aracataca.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo supuesto en los siguientes artículos del Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 51° El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. Artículo 102°: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. Artículo 132, Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

Así mismo vulnerar lo establecido en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.3.2.2.5: Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento. Artículo 2.2.3.2.5.1: El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo Disposiciones generales. 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley, b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación. Artículo 2.2.3.2.12.1: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere Ocupación autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **PRUEBAS:** 1) Concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2016, 2) Oficio ratificado con el N°4460 del 14 de junio de 2018, por la Cámara de Comercio de Santa Marta, 3) Formulario de Registro Único Empresarial y Social RUES JPD2CA, año 2016 (folio 45y 46), 4) Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES W3GB09, año 2017 (folio 47 y 48), 5) Concepto técnico fechado el 12 de octubre de 2018, 6) Oficio radicado con el N°1846 del 06 de marzo del 2019, por parte del representante legal de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. 7) Certificado de libertad y tradición del predio "Las Mercedes" identificada con matrícula inmobiliaria N°222-36892. 8) Certificado de libertad y tradición del predio "Palo Alto" identificada con matrícula inmobiliaria N°222-1802. 9) Copia de la escritura pública N°0994 del 31 de mayo de 2018 del predio "Las Mercedes". 10) Copia de la escritura pública N°1028 del 18 de octubre de 2012 del predio "Palo Alto".
- F) **FACTOR DE LA TEMPORALIDAD:** conducta realizada desde el 17 de febrero del 2016 hasta el 12 de octubre del 2018. (subrayado fuera del texto).
- G) **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACITOR:** Balance de la empresa contenido en los formularios de registro único empresarial y social RUES de los años 2016, 2017 N°JPD2CA y W3GB09".

Las normas que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica corresponden a los artículos 51 y 102 del del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Nacional de Recursos naturales Renovables", en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.12.1, donde se establece la obligatoriedad legal de contar con permiso de ocupación de cauce.

### 2.3.2. Descargos presentados

La etapa procesal de descargos, según los artículos 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009, implica para el investigado el deber de responder los argumentos de cargo presentados, así como refutar las pruebas arrimadas al plenario en relación con la existencia de la infracción, pues en lo relativo con la modalidad de la conducta se presume la culpa o dolo del infractor según el parágrafo del artículo 5 de la citada Ley 1333, e implicará para el investigado el deber de desvirtuar la misma, demostrando diligencia y cuidado, pues debe considerarse que esta clase de presunciones admite prueba en contrario, y esta corre a cargo del investigado.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132-  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

En este punto se hace necesario indicar que la sociedad investigada no presentó descargos.

### 2.3.3. Pruebas

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron varias visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se logró evidenciar la ocupación del cauce por parte de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** en los ríos Aracataca y Tucurínca en los predios denominados "PALO ALTO" y "LAS MERCEDES"; a continuación se indican las consideraciones técnicas que sustentan la presente decisión:

#### 2.3.3.1. Concepto técnico fechado el 17 de febrero de 2016

*"Regulación río Tucurínca"*

*(...) Sin embargo, esta regulación no se pudo llevar a cabo debido a que, inicialmente, se realizó un recorrido a lo largo de toda la corriente para verificar la existencia de trinchos en el lecho de la misma y se pudo observar la existencia de un trinchos en la bocatoma del canal que capta para el predio PALO ALTO, ubicado en las coordenadas geográficas 10°-40'-47,64" Norte y 74°-15'-42,78" Oeste y otro en la bocatoma de los predios PALO ALTO Y LAS MERCEDES ubicado en las coordenadas 10°-39'-55,30" Norte y 74°-15'-25,90" Oeste. (...)*

*Como es sabido, esta clase de obras deben ser autorizadas por la entidad ambiental competente, lo cual en este caso no se ha dado, por lo tanto estas obras son ilegales (...)*

#### 2.3.3.2. Concepto técnico fechado el 12 de octubre de 2018

*"Palo Alto, la finca esta plantada con palma africana el cual, a pesar de tener concesión de aguas por parte de CORPAMAG, tiene construido un trinchos sobre el cauce del río Aracataca en el lote denominado Palmarito, lote 6 de propiedad de la empresa INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISES S.A.S, cuyo representante legal es la señora VALERIA GNECCO ESPINOSA, ubicado sobre las coordenadas geográficas 10°39'54.90" Norte y 74°15'26.22" oeste, sin autorización alguna, lo cual lo hace sujeto de infracción ambiental, por obstruir el paso natural del recurso hídrico y generar impactos ambientales y sociales en la cuenca.*

*En otra captación ubicada sobre el río Tucurínca, también denominada Palo Alto y Las Mercedes, perteneciente a la misma empresa, existe otro trinchos, ubicado en las coordenadas geográficas 10°39'51.18" norte y 74°14'34.66" oeste, en un lote denominado Las Mercedes (...)*

#### 2.3.3.3. Concepto técnico fechado el 15 de diciembre de 2022

*"(...) En virtud de lo anterior se considera que las obras realizadas ilegalmente en las cuencas del Río Aracataca y Tucurínca donde se muestra la construcción de unos trinchos, se realizaron con el propósito de incrementar la capacidad de remanso de las corrientes, aumentado así el nivel de la*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132--  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

columna de agua y que este sea desviado hacia el canal de irrigación del cultivo de los predios las Mercedes y Palo Alto.

Finalmente, se aclara que, revisado los archivos que reposan en el expediente No.4555 según la nomenclatura de esta Autoridad, se corroboró que la sociedad **AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, a través de su representante legal, remite a esta autoridad un oficio con número de radicado 1946 del 6 de marzo de 2019, la copia vigente del certificado de libertad y tradición de los predios Palo Alto y Las Mercedes, igualmente, allega las escrituras de los predios aludidos con sus respectivos planos.

Todo esto parece confirmar que se hablan de dos (2) predios distintos, ambos pertenecientes a la sociedad **AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** identificada con NIT No.900506553-9 y los cuales pertenecen a diferentes expedientes, como resultado vale la pena aclarar que: el predio Palo Alto pertenece al expediente 4555 y el predio Las Mercedes al expediente 5015, según la nomenclatura de esta autoridad.

A continuación, se relaciona las características de cada uno de los predios citados para:

- ⇒ **El predio Palo alto:** el predio Palo Alto, está identificado con el número de matrícula 222-1802 y código catastral 475700003000000000041000000000, con área de 949 hectáreas, perteneciente al expediente No.4555 según la nomenclatura de esta autoridad y
- ⇒ **El predio Las Mercedes:** el predio La Mercedes, se identificado con el número de matrícula 222-36892 y código catastral 010700130003901, con un área de 76 hectáreas y 3.049 m<sup>2</sup> y perteneciente al expediente No.5015, según la nomenclatura de esta autoridad.

Hecha esta salvedad, conviene subrayar que, este concepto técnico pertenece al predio PALO ALTO, correspondiente al expediente No. 4555, según la nomenclatura de esta autoridad. Ahora podemos decir que a la luz de la Ley No.1333 del 2009 y el Decreto No.1079 del 2015, es claro que el citado predio está cometiendo una presunta infracción relacionada con la afectación ambiental y vulnerando lo dispuestos en los artículos 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.12.1 del Decreto No.1076 de 2015, el cual señala lo siguiente (...)

Para concluir, me gustaría reiterar que, revisados los archivos que reposan en el expediente No.4555, correspondiente al predio Palo Alto, según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidenció que a la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico no se ha encontrado ningún tipo de documentación asociado a la autorización de ocupación de cauce de ningunas de las dos cuencas referenciadas. (...)

Hecha esta salvedad, ahora podemos decir que, la ocupación transversal de la cuenca baja del río Aracataca en el cual se tiene construido una obstrucción o trincho en el cauce de la cuenca baja citada, entre las coordenadas 10°40'47.64"N y 74°15'42.78" W (datum MAGNA) correspondiente al predio Palo Alto, altera directamente los balances hidráulicos aguas arriba y aguas abajo el cual se manifiestan en el deterioro de los hábitats, pérdida de biodiversidad, degradación de los suelos y disminución de la calidad de vida de las comunidades asociadas a las corrientes aludidas. Asimismo,



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

*hay que destacar los procesos erosivo fluvial generados por la alteración de las características hidráulicas del flujo, que actúan en dos formas, erosionando directamente la orilla, poniendo en movimiento y transporte el material que constituye la parte lateral del cauce y socavando la base del talud por erosión de fondo, con lo cual se incrementa la pendiente del talud y la altura, provocando la caída de su parte superior por gravedad, ya sea en forma de bloques o porción de suelo."*

#### 2.4. Conclusiones

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, toda vez que acorde con los conceptos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se logró determinar la ocupación de cauce en el predio denominado **PALO ALTO** sin contar con el respectivo permiso.

En cuanto al cargo correspondiente a la ocupación de cauce sin permiso de esta autoridad ambiental en el predio denominado **LAS MERCEDES**, se debe indicar que el mismo corresponde a la investigación realizada en el expediente No. 5015, sobre el cual existe pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación Autónoma; en consecuencia, se atenderá a lo resuelto en la Resolución No. 5885 del 30 de diciembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En el ejercicio de las funciones de control, administración y seguimiento que tiene CORPAMAG, otorgada según lo dispuesto por los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, se tiene que comprende la administración de las cuencas hídricas existentes en el Departamento del Magdalena, a partir de la definición de cauce que trae el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, en relación con la naturaleza jurídica como recurso natural renovable, estableciendo que se trata de un bien de uso público, según se identifica en este artículo así:

**"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:**

- a) **El álveo o cauce natural de las corrientes;**
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c) *Las playas marltimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; (Negrillas y subrayas fuera del texto)*



1700-37

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

7132--  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

La naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibidem*.

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares ordenadas y realizadas por un funcionario idóneo de la Corporación, le han sido exhibidos a la sociedad investigada, no ha sido oculta, o carente del rigor legal, y obra como prueba dentro del expediente administrativo; según las reglas especiales previstas por las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011 ya referidas.

Del mismo modo, en la Resolución de formulación de cargo expresamente se individualizó (i) la imputación fáctica desarrollada, (ii) la imputación jurídica relacionando con precisión la norma vulnerada, (iii) la modalidad de la culpabilidad que se presume, (iv) la relación de pruebas que se tuvieron en cuenta por Corpamag y que determinan el mérito para proferir dicho acto administrativo, también (v) el factor de temporalidad, (vi) las circunstancias agravantes y demás elementos fácticos y jurídicos por los cuales la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.** debía responder y rendir descargos dentro del término concedido para ello, no pronunciándose sobre el particular.

De otro lado, dentro del expediente es claro que se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado no desvirtúa la modalidad de la conducta, demostrando diligencia y cuidado en relación con el cumplimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la construcción de un trincho en el predio denominado **PALO ALTO**, según se ha explicado en extenso en este acto administrativo, como principio de contradicción de los informes técnicos, este proceso especial tiene unas reglas que se surten y cumplen allí el referido principio, lo cual ocurre al momento en que al presunto infractor se formulan cargos y frente al cual, la persona natural o jurídica vinculada, tiene diez (10) días para pronunciarse sobre estos informes técnicos y los demás elementos de prueba, mediante las acciones probatorias que correspondan para demostrar la diligencia y cuidado en el ejercicio de sus actividades.

En este caso las pruebas o informes técnicos de las actuaciones administrativas de este expediente, fueron relacionadas y de esto se dispuso que fueran conocidas por la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISES S.A.S.**, frente a los cuales podía ejercer todos los mecanismos procesales previstos para demostrar con sus razones fácticas sus argumentos.

Así las cosas, al tenerse comprobada técnicamente por parte de esta autoridad ambiental la existencia de un trincho en el cauce de la cuenca baja del río Aracataca, entre las coordenadas 10°40'47.64"N y 74°15'42.78" W (datum MAGNA) correspondiente al predio **PALO ALTO**, se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7.132--

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

procederá a la imposición de la correspondiente sanción, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Es de reiterar que dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, es muy escasa la participación de la sociedad investigada.

Así mismo, se hace constar que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, no presentó descargos en la etapa procesal correspondiente, así como tampoco ejerció su derecho a presentar alegatos de conclusión.

Cabe mencionar que CORPAMAG ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a la sociedad investigada, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.

## **2.5. Sanción a imponer**

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, no desvirtuó pese a tener a su cargo la carga probatoria, por lo tanto no se vislumbra en el expediente ninguna causal que permita eximir de responsabilidad en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo evidenciado en la investigación en curso, se tiene que se trata de una infracción de tipo normativo toda vez que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, no tramitó el permiso de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental referido al predio **PALO ALTO**.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

17.132--  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

Es indiscutible que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, no actuó con diligencia frente a su obligación legal de tramitar el correspondiente permiso de ocupación de cauce ante esta autoridad ambiental, configurándose así una conducta omisiva atentatoria de los preceptos constitucionales y normativos, siendo como tal susceptible de imposición de sanción de conformidad a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos: *"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"*

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *"en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132--

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

*administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad".*

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones, y los derivados del artículo 29 de la Carta que establecen que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *"Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En tal sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la"*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

17.132--

FECHA: 28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

*Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Así mismo, establece la Corte que "lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social".

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió la sociedad infractora, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132--

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

*detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en el Auto No. 1213 de fecha 08 de julio de 2019 referido a la ocupación de cauce mediante la construcción de un trincho en el predio denominado **PALO ALTO**, sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental.

Como se mencionó en párrafos anteriores, en cuanto al cargo correspondiente a la ocupación de cauce sin permiso de esta autoridad ambiental en el predio denominado **LAS MERCEDES**, se atenderá a lo resuelto en la Resolución No. 5885 del 30 de diciembre de 2021 proferida por esta autoridad ambiental en el expediente No. 5015.

Se procede a continuación a establecer la dosimetría por ocupación de cauce en la cuenca baja del río Aracataca, correspondiente al predio denominado **PALO ALTO**, de propiedad de sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, con fundamento en el concepto técnico fechado el 15 de diciembre de 2022 y cuya parte correspondiente se transcribe textualmente:

*"De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico fechados el 17 de febrero del 2016 y 12 de octubre de 2018, acogido por el Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, presentado por los profesionales adscrito a las Subdirección de Gestión ambiental –SGA de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG y las pruebas presentadas en los mismos, como también, revisados los archivos que reposan en el expediente No.4555 según la nomenclatura de esta Autoridad, se evidencia que hasta la fecha del pronunciamiento del presente concepto técnico no se encuentra ningún tipo de documentación asociado a la solicitud de la ocupación de cauce de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto No.1076 del 2015.*

*En virtud de lo anterior, tomando como base la Resolución No.2086 del 25 de octubre del 2010, "Por el cual se adopta el manual la metodología para la tasación de multa consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"; igualmente, el Decreto No.3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" y finalmente obedeciendo al "Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental" del MADS, se procede a calcular la Tasación de la Multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor por su responsabilidad en las afectaciones ambiental*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente. En consecuencia, se indica que el valor se calcula basado en los preceptos de la ecuación No.1.

**Ecuación 1**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**Cálculo de asignación de valores y variables.**

**Beneficio Ilícito (b).**

El cálculo de la variable del **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta, teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**, los **Costos Evitados** (ahorros económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detención de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

**Ecuación 2**

$$IBI = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

- ✗ **Y<sub>1</sub>:** Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

$$Y_1 = 0$$

- ✗ **Y<sub>2</sub>:** Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, debió efectuar para la solicitud de la ocupación del cauce del Río Aracataca y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce se establece que, esta tiene un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.560.586) M/CTE.** Para una mejor comprensión el anexo 1 se presentan varias liquidaciones de otros proyectos de ocupación de cauce en jurisdicción de esta Autoridad.

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud;
- Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentaria en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se solicitaron tres cotizaciones para establecer los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce, lo cual se fijó en un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.** De donde resulta que:

$$Y_2 = 4.560.586 + 4.000.000 = \$8.560.586$$

$$Y_2 = \$8.560.586$$

- ✗  $Y_3$ : Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental, ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0).**

$$Y_3 = 0$$

- ✗ **Capacidad de detención de la conducta (p):** teniendo en cuenta que el hecho ilícito (construcción de un trincho en la cuenca del río Aracataca) fue detectado el día 28 de septiembre de 2018, por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, por lo cual se indica que, la probabilidad de ser detectado depende de esta observación realizada en el territorio, como también por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios. En consecuencia, se considera que la capacidad de detención es



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132--

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

media, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, **SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA Y CINCO (0.45).**

**P=0.45**

Una vez establecidos los caculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2. se expresan los resultados en la tabla No.3.

**Tabla 1. Valores obtenidos de beneficio ilícito.**

| Variables | Descripción                           | Resultados calculados | cuantificación  | Total                              |
|-----------|---------------------------------------|-----------------------|-----------------|------------------------------------|
| $Y_1$     | Ingresos evitados                     | \$0                   | $Y=Y_1+Y_2+Y_3$ | <b><math>Y=\\$8.560.586</math></b> |
| $Y_2$     | Costos evitados                       | \$8.560.586           |                 |                                    |
| $Y_3$     | Ahorro de retraso                     | \$0                   |                 |                                    |
| $p$       | Capacidad de detención de la conducta | Baja=0.40             | Media           | <b>0.45</b>                        |
|           |                                       | Media=0.45            |                 |                                    |
|           |                                       | Alta=0.50             |                 |                                    |

**B=\$10.462.939**

El valor aproximado calculado del benéfico ilícito por la actividad de ocupación del cauce del Río Aracataca, por parte de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, corresponde a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.462.939) M/CTE.**

#### **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito identificando, si éste se presenta de manera **instantánea, continua o discontinua** en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta a **"METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCCIDENTAL"** proferido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, se establece que, aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega también que: **"Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más".**

Así las cosas y para el estudio de caso, se indica que el Auto No.1213 de 8 de julio de 2019, por medio del cual se formulan los cargo del infractor, señala que el **"FACTOR DE LA TEMPORALIDAD es realizada desde el 17 de febrero del 2016 hasta el 12 de octubre del 2018"**, en consecuencia, dicha metodología manifiesta que este factor encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, asimismo, resalta que la relación se expresa en la ecuación matemática No.3:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132--

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

Ecuación 3 
$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + (1 - \frac{3}{364})$$

Como resultado de lo anterior, se indica que el factor de temporalidad es de 4, ya que los días de la infracción, teniendo en cuenta lo expuesto Auto No.1213 de 8 de julio de 2019, es mayor a 365 días

|                        |                                                                              |      |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------|------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito | 365  |
|                        | $\alpha = ((3/364) \cdot 1) + (1 - ((3/364))) = 1$                           | 4.00 |

$\alpha=1$

#### Identificación de las acciones impactantes.

El Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, define las acciones impactantes como aquellas que derivan de una infracción y tiene incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Por otro lado, CONESA (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ⇒ Que modifiquen el uso del suelo;
- ⇒ Que impliquen emisiones de contaminantes;
- ⇒ Que impliquen almacenamiento de residuos;
- ⇒ Que impliquen la sobreexplotación de recursos;
- ⇒ Que den lugar al deterioro del paisaje;
- ⇒ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural y
- ⇒ Que incumplan con la normativa ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental establecerá las acciones impactantes que generaron la afectación, las cuales serán registradas y posteriormente valoradas. Así las cosas, se procede a identificar el tipo de infracción ambiental, generado por el presunto responsable de la infracción ambiental, en este caso el predio **PALO ALTO**, de propiedad de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**.

Ahora, examinaremos brevemente, el **tipo de infracción ambiental**, la cual está dada por el establecimiento de un trinchero transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Aracataca, construido con palos de madera y sacos de arena; empleado como una talanquera para represar el río aguas arriba y con ellos aumentar la capacidad de remanso de la corriente del río citado, aumentar la columna de agua y que esta sea desviada hacia el canal que conduce el fluido al sistema de riego que pertenece al predio Palo Alto.

En consecuencia, ocupar el cauce del río Aracataca, específicamente en la margen derecha de la cuenca baja del río aludido, identificado con las coordenadas 10°40'47.64"N y 74°15'42.78" W (datum MAGNA), infringiendo lo dispuesto en el Decreto No.1076 del 2015, específicamente el artículo 2.2.3.2.12.1 el cual establece que:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132--  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Como resultado, la conducta que se ve agravada por los numerales 2,5 y 8 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009, bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley referenciada.

En virtud de lo anterior, se procede a la construcción de la matriz de afectación, la cual se presenta en la tabla No.4

Tabla 2. Matriz de afectación.

| Actividad que genera afectación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | componentes   | Afectación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ocupación de cauce del río Aracataca, por la construcción de un trincho transversal en la bocanoma del canal que capta agua para el predio Palo Alto, específicamente en las coordenadas 10°40'74.64"N y 74°15'42.78" W (datum MAGNA) infringiendo lo dispuesto en el Decreto No. 1076 del 2015, específicamente el artículo 2.2.3.2.12.1 agravada por los numerales 2,8 y 10 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009, bajo la presunción de la culpa o dolo según el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley referenciada. | Agua          | <ul style="list-style-type: none"><li>✗ Alteración de la dinámica hídrica (drenajes);</li><li>✗ Agotamiento del recurso hídrico;</li><li>✗ Desviación de cauce de agua para uso agropecuario;</li><li>✗ Transporte de sedimentos a otros cauces;</li><li>✗ Alteración de drenaje;</li><li>✗ Modificación del cuerpo de agua;</li><li>✗ Alteración de los balances hidráulicos</li></ul>                                           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Fauna y Flora | <ul style="list-style-type: none"><li>✗ Alteración de corredores biológicos de fauna y flora;</li><li>✗ Alteración de cantidad y calidad de hábitat;</li><li>✗ Fragmentación de ecosistemas;</li><li>✗ pérdida de la cobertura vegetal;</li><li>✗ Desplazamiento de especies faunísticas endémicas de las cuencas;</li><li>✗ Cambio de uso de suelo de bosque ripario a sistemas agrícolas.</li></ul>                             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Paisaje       | <ul style="list-style-type: none"><li>⇒ Alteración y modificación del paisaje natural;</li><li>⇒ Incidencia visual</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Suelo         | <ul style="list-style-type: none"><li>✗ Generación de procesos erosivos;</li><li>✗ Compactación de suelo;</li><li>✗ Cambio a la geomorfología del suelo</li><li>✗ Erosión del talud de la revira del cauce afectado;</li><li>✗ Desestabilización en el Angulo de inclinación de la pendiente de la ribera del tramo afectado de la cuenca;</li><li>✗ Desestabilización del sustrato impermeable del lecho de la cuenca.</li></ul> |

#### Importancia de la Afectación Ambiental (I).

Para la estimación de esta variable, se tuvo en cuenta la identificación de las acciones impactantes, como también, la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

y valores determinados en la **Resolución No.2086 de 2010** proferida por el **MADS**, igualmente el **Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental**, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas en territorio a través de los diferentes conceptos, como también, las vistas realizadas al lugar donde fueron consumados los hechos.

Hay que precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

La metodología adoptada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad. Así las cosas, la afectación ambiental (I) se calcula a través de la ecuación No. 4.

**Ecuación 4**

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

Para asignar los valores a los atributos dentro de la ecuación de la afectación ambiental, se tendrá en cuenta lo expresado en la tabla No.5.

| Atributos         | Definición                                                              | Descripción                                                                                                                                      | Ponderación |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Intensidad (IN)   | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | <u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</u> | 1           |
|                   |                                                                         | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.      | 4           |
|                   |                                                                         | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%                      | 12          |
| Extensión (EX)    | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | <u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u>                                              | 1           |
|                   |                                                                         | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas                                                  | 4           |
|                   |                                                                         | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                                                                    | 12          |
| Persistencia (PE) | Persistencia (PE):<br>Se refiere al                                     | <u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u>                                                                                   | 1           |



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132--

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

| Atributos            | Definición                                                                                                                                                                          | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                   | Ponderación |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                      | tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción                                                | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años                                                                                                                                     | 3           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.                                                                                                                                     | 5           |
| Reversibilidad (RV)  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | <b><u>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</u></b>                                                                                                                                                          | <b>1</b>    |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                       | 5           |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.                                                                    | <b><u>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</u></b>                                                                                                                                                                                                              | <b>1</b>    |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                             | 3           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                                                                                                      | 10          |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.                                                                              | 3           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.                                                                                                                                                  | 5           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                                                                                                      | 10          |

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada



1700-37

RESOLUCIÓN N° 7132--

FECHA: 28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

Con base en la tabla No.5 Identificación y ponderación de atributos, se procede a realizar el evaluación y ponderación de los atributos, los resultados se exponen en la tabla No.6. y en la tabla No. 7 se muestra la síntesis de los resultados de la ponderación de los tributos.

**Tabla 3. Evaluación y ponderación de Atributos.**

| Atributos | Afectación del cauce y la ronda hídrica del río Aracataca                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Ponderación |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| IN        | La intervención sobre el cauce y la ronda hídrica del río Aracataca significa una desviación baja de la establecida por la norma. dada la incidencia de la acción de alterar el cauce, la ribera y la ronda hídrica, las comunidades bióticas asociadas al cuerpo de agua y la dinámica hídrica, el cual conlleva al agotamiento del recurso y alteración de los balances hidrobiológicos de la misma. | 1           |
| EX        | El área de influencia del impacto está dada por la construcción del trincho aguas arriba y aguas abajo, el cual sobre pasa las áreas afectadas directamente, generando impacto en la CGSM y la cuenca del Río Aracataca, sin embargo, la afectación puede destinarse en un área localizada, específicamente donde se construyó el trincho transversal.                                                 | 1           |
| PE        | La persistencia del impacto generado por la construcción del trincho, desde su aparición, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se pondera como definido en tiempo del bien de protección o cuando la afectación no supera los 6 meses.                                                                                                                       | 1           |
| RE        | La reversibilidad se pondera moderadamente asimilable, ya que la construcción del trincho generó alteraciones que puede ser asimilada por el entorno en el corto plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por las sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la cuenca del Río Aracataca, es decir en periodos menor a un años.                                           | 1           |
| MC        | Capacidad de recuperación del cauce y la ronda hídrica de la cuenca del río Aracataca puede darse por la implementación de medidas de gestión ambiental, a través de la mitigación de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctivas.                                                                                                                                       | 1           |

**Tabla 4. Síntesis de la ponderación de atributos.**

| Atributos            |    | Ponderación. |
|----------------------|----|--------------|
| Intensidad (IN)      | IN | 1            |
| Extensión (EX)       | EX | 1            |
| Persistencia (PE)    | PE | 1            |
| Reversibilidad (RV)  | RV | 1            |
| Recuperabilidad (MC) | MC | 1            |

Ahora bien, remplazando los valores de la tabla No. 7 en la ecuación No.4 se tiene lo siguientes:

**Ecuación 4**  $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132--

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I=8$$

En la ecuación No. 4 se tiene el resultado de la importancia de la Afectación Ambiental, el cual se cuantifica con un valor de 8. Es de aclarar que la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en tabla No.8 se expresa que, la importancia de afectación ambiental, **se encuentra en el rango de 8**, describiéndose como un medio cualitativo **irrelevante**.

**Tabla 5. Afectación y calificación.**

| Calificación       | Descripción                                                                                                 | Medio Cualitativo  | Rango    |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|
| Importancia<br>(I) | Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos | <b>Irrelevante</b> | <b>8</b> |
|                    |                                                                                                             | Leve               | 9 a 20   |
|                    |                                                                                                             | Moderado           | 21 a 40  |
|                    |                                                                                                             | Severo             | 41 a 60  |
|                    |                                                                                                             | Crítico            | 61 a 80  |

#### Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i), ésta se expresa en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecidos por la Ley. Lo anterior, se efectúa mediante la ecuación No 5. Es de precisar que el SMMLV se fijó en la ecuación citada, con base en el año que se formuló el cargo, teniendo en cuenta el Auto No.1213 de 8 de julio de 2019.

**Ecuación 5**  $i = (22.06 * SMMLV) * I$

Donde:

$$i = (22.06 * \$828.211) * 8$$

$$I= \$146.126.677$$

#### Circunstancia agravante y atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el tema de la ocupación del cauce, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles al infractor.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental Ley No.1333 de 2009 y el Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

Para este caso en concreto, se determina que la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, incurrió en agravantes según lo establecido en el numeral 2, 8 y 10 del artículo 7 de la Ley No.1333 de 2009. Los cuales se exteriorizan en la tabla No.9 Matriz de agravantes.

Tabla 6. Matriz de agravante.

| Agravante Ley 1333 del 2009                                                                                           | Configuración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| "2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." | Como se ha venido reiterando, se resalta que el trincho construido en la parte baja del río Aracataca, aumenta la capacidad del remanso y con ellos se desvían el agua hacia el predio Palo Alto a través del canal de riego. Como consecuencia, se logra alterar la dinámica hidráulica de la cuenca citada. Igualmente, con este tipo de construcción se disminuye el caudal para usos doméstico de comunidades agua a bajos, como también, decrementa el caudal ecológico de la cuenca y por ende bajan el nivel de la columna de agua de la CGSM, afectando la biodiversidad y comunidades que depende del recurso hídrico para su subsistencia. Como resultado, se consideran factores de deterioro ambiental los literales c), d), e) y f), del artículo 8, como también los artículos 51, 102 y 132, del Decreto No.2811 del 1974. |
| "5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta."                                                    | ⇒ Mediante Auto No.259 de 1 de marzo del 2016, se apertura un proceso de sancionatorio contra "INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. representada legalmente por el señor ALBEIRO JOSE CERCHIARO DE LA ROSA, por la captación ilegal del recurso hídrico y ocupación del cauce en el Río Tucurín y Río Aracataca, sin contar con los permisos correspondientes por parte de esta Autoridad".<br>⇒ Auto No.215 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual se apertura una investigación preliminar a los predios: "Palo Alto, Suramérica, Australia, San Marcos, Leyva", por la presunta captación ilegal del recurso hídrico y ocupación del cauce en la parte baja de los ríos Tucurín y Aracataca, los cuales tributan sus aguas al cuerpo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta –CGSM.                                            |
| "8. Obtener provecho económico para sí o un tercero"                                                                  | Utilizan el recurso hídrico para riego de cultivo de palma, aumentando la productividad y rentabilidad del mismo; satisfaciendo de este modo la demanda consultiva de cultivo y otras necesidades hídricas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Ya identificados los factores en la matriz de agravantes, se pondera las circunstancias agravantes, con base en los valores presentados en la Tabla No.10.

Tabla 7. circunstancia Agravantes.

| Agravantes                                                                                                                                                       | Valor                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar al RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor | 0.2                                                       |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana                                                  | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Cometer la infracción para ocultar otra                                                                                                                          | 0.15                                                      |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros                                                                                                                   | 0.15                                                      |



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132--  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

| Agravantes                                                                                                                                                                                                                 | Valor                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta                                                                                                                                                               | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición                              | 0.15                                                      |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica                                                                                                                                                    | 0.15                                                      |
| Obtener un provecho económico para sí o para un tercero                                                                                                                                                                    | Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)       |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales                                                                                                                                                                      | 0.2                                                       |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas                                                                                                                                                               | 0.2                                                       |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos                                                                                                                                                                        | Circunstancia valorada en la importancia de la valoración |

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

En este concepto y para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones enseñadas en la tabla No.11.

**Tabla 8. Restricciones para Multas.**

| Escenarios                              | Máximo valor  |
|-----------------------------------------|---------------|
| 2 agravantes                            | 0.4           |
| 3 agravantes                            | 0.45          |
| 4 agravantes                            | 0.5           |
| 5 agravantes                            | 0.55          |
| 6 agravantes                            | 0.6           |
| 7 agravantes                            | 0.65          |
| 8 agravantes                            | 0.7           |
| 2 atenuantes                            | -0.6          |
| suma de agravantes con atenuantes       | suma numérica |
| un atenuante sin daño al medio ambiente | suma numérica |

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 3 agravantes. En consecuencia y con el fin de asignar el máximo valor del factor agravantes, se toma como base las restricciones expuestas en la tabla No.11 correspondiente a un valor de máximo valor 0.45.

**A=0.45**

#### **Costos Asociados (Ca).**

La variable de **COSTOS ASOCIADOS**, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley



1700-37

RESOLUCIÓN N°

7132--

FECHA:

28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, **los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).**

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad han realizados diferentes acciones relacionadas a visitas de campo ocular, dentro de las medidas preventivas y todo lo relacionado a lo que implica el proceso sancionatorio al predio Palo Alto, de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, representada hoy legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, por funcionarios de la Corporación. No obstante, para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son **CERO (0)**, pues esta Autoridad no sufragó los costos en que incurre durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs).**

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable, ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior y la información suministrada por cámara de comercio de Santa Marta, departamento del Magdalena a través del sistema virtual S.I.I. se pudo corroborar que la Razón Social de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S** es una microempresa. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla No.12., para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de 0.25

Tabla 9. Capacidad de pago por tamaño de empresa

| Tamaño de la empresa | Factor de ponderación |
|----------------------|-----------------------|
| Microempresa         | 0.25                  |
| Pequeña              | 0.5                   |
| Mediana              | 0.75                  |
| Grande               | 1.0                   |

**Dosimetría de la Multa predio Palo Alto.**

Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la dosimetría de la Multa a imponer al infractor responsable, en el caso particular la **"sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. identificada con NIT No.900506553-9, por: la ocupación del río Aracataca, por la construcción de un trincho en la bocatoma del canal que capta para el predio PALO ALTO en las coordenadas geográficas 10°40'47.64" Norte ' y 74°15'42.78" Oeste vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 51, Artículo 102, Artículo 132, como así mismo vulnerando lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.2.2.5, Artículo 2.2.3.2.5.1., Artículo 2.2.3.2.12.1."**

En virtud de lo anterior, se presenta a continuación, en la Tabla No.13 el resumen y el valor aproximado para calcular la multa al infractor.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132-3  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

**Tabla 10. Valor de variables de la ecuación 1.**

| Variables                                   | Valor       |
|---------------------------------------------|-------------|
| Beneficio ilícito (B)                       | 12.840.879  |
| Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):        | 1           |
| Grado de afectación ambiental (i)           | 727.980.000 |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A). | 0.45        |
| Capacidad socioeconómica del infractor      | 0,25        |
| Costos Asociados (Ca).                      | 0           |

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de cada una de las variables evaluadas en el presente concepto técnico, estos se presentan en la tabla No.13.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando los valores de la tabla No.13 en la ecuación No.1, tenemos:

$$\text{Multa} = 10.446.939 + [(4 * 146.162.677) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25 = \$221.962.140$$

**Multa = \$221.962.140**

#### **Recomendaciones.**

Tasación de la multa por ocupación de cauce del río Aracataca: El monto total calculado a imponer a la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., identificada con el NIT No.900506553-9 y propietaria del predio Palo Alto, representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA, por la construcción de un trincho transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Aracataca, identificado con las coordenadas 10°40'74.64"N y 74°15'42.78" W (datum MAGNA), en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo, sin autorización por parte de esta Autoridad, vulnerando lo dispuesto en los artículos: 8, 51, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.; así mismo vulnerando lo dispuesto en el Decreto No.1076 de 2015; asociados a los Artículo 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.12.1. es por el valor de: DOSCIENTOS VEINTE Y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$221.962.140) M/CTE".

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a imponer a la sociedad INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S., identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, como sanción de multa la cuantía de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$221.962.140) M/CTE.** en relación con el cargo formulado mediante el Auto No. 1213 de fecha 08 de julio de 2019 respecto a la ocupación de cauce en el predio denominado **PALO ALTO** por la construcción de un trincho transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Aracataca, en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo, sin autorización por parte de esta autoridad ambiental, acorde con la motivación de la presente resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN N° **7132--**

FECHA:

**28 DIC. 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable a la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, en relación con el cargo formulado mediante el Auto No. 1213 de fecha 08 de julio de 2019 respecto a la ocupación de cauce en el predio denominado **PALO ALTO** por la construcción de un trincho transversal en la margen derecha de la cuenca baja del río Aracataca, en jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER** a la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, representada legalmente por el señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, propietaria del predio **PALO ALTO**, sanción de multa por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$221.962.140) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** El valor de la multa impuesta deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con NIT. 800.099.287-4, en la Cuenta de Ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** al señor **JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.878.039, representante legal de la sociedad **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**, identificada con NIT. 900506553-9, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal, de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7132-3  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO.** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SEPTIMO.** Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro Coactivo de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones de cobro.

**ARTÍCULO NOVENO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 4555.

**ARTICULO DECIMO. COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaboró: Eliana Toro. – Asesora DG  
Revisó: Robert Lesmes – Contratista SGA  
Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA  
Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA  
Expediente: 4555



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

7 1 32==  
28 DIC. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido de la presente Resolución al (la) señor (a) \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

**EL NOTIFICADOR**

**EL NOTIFICADO**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E202356001761 folios: 1  
Destinatario: INTERNATIONAL AFFAIRS  
ENTERPRISE S.A.S Remitente: CARLOS  
FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ  
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:

Señor

**JHOAN ARLEY CABALLERO VARELA**

Representante Legal

**INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S.**

Km. 19 Vía a Ciénaga Sector Aeromar

Teléfono: 4231997

E mail: [info@moranogrupo.com](mailto:info@moranogrupo.com)

Ciudad

Ronald Torres  
08/05/23

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Resolución No. 7132 de fecha 28 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 4555"**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

***"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."***



Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la Resolución No. 7132 de fecha 28 de diciembre de 2022, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Contra el citado acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Se anexan dieciséis (16) folios.

Atentamente,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Anexo: Resolución No. 7132 de fecha 28 de diciembre de 2022, en dieciséis (16) folios

Elaboró: Diana Toro. – Asesora DG  
Revisó: Maricruz Ferrer. – Coordinadora SGA  
Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA

Expediente: 4555